



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor** *****

, con el escrito y anexos de Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos; recibido el veintiséis de agosto de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 51779. Conste

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Graciela Pineda López, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL O ACTO DE INVALIDEZ QUE SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

ÚNICO: *La retención que de mutuo propio realiza la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha 01 de julio de 2014, respecto de las participaciones federales que corresponden al Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, por la cantidad de \$988,191.22 (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic) de la cantidad total de \$2,357,854.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que debió enterar. Sin previo acuerdo notificado a mi representado, ni publicado en medio oficial alguno.*

En consecuencia, se restituyan al Municipio actor las cantidades retenidas con los intereses legales correspondientes.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **téngase por presentada a la Síndico del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer.**

Con apoyo en los artículos 4º, párrafo tercero, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando autorizado para oír y recibir notificaciones; y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Amacuzac, Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley; asimismo, se tienen por exhibidas las documentales que acompaña a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y no ha lugar a tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Hacienda y a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Como lo solicita la promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la citada Ley, se tiene como tercero interesado en esta controversia constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Morelos; por tanto, désele vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia, 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además en términos de la tesis del

Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, aplicada por identidad de razón, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**; se requiere a la Síndico promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;** apercibida de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista,** hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Con el mismo apercibimiento, se requiere a las autoridades demandada y tercero interesada, para que al presentar su contestación y desahogo de vista, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que **al dar contestación a la demanda,** envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, **hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor**

***** , quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** ***** , en la controversia constitucional **83/2014**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste.
SRB. 2